

ES

ES

ES



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 15.12.2009
COM(2009)671 final

2009/0179 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se suspende temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza establecido mediante el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo por lo que respecta a la República Socialista Democrática de Sri Lanka

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. El régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza («SPG+»), concedido en el marco del sistema de preferencias generalizadas de la Comunidad, prevé unas preferencias arancelarias adicionales para los países en desarrollo vulnerables que suponen la ratificación y la aplicación efectiva de algunos de los principales convenios internacionales sobre derechos humanos y laborales, protección del medio ambiente y gobernanza.
2. La República Socialista Democrática de Sri Lanka («Sri Lanka») es uno de los países beneficiarios del SPG+.
3. La concesión y el mantenimiento de los beneficios del SPG+ están supeditados al cumplimiento, por parte de los países beneficiarios, de los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 8 del Reglamento SGP (Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo, el Reglamento aplicable en el periodo entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011). De conformidad con el artículo 15, apartado 2, del Reglamento SPG, los beneficios SPG+ podrán suspenderse temporalmente respecto a la totalidad o parte de los productos originarios de un país beneficiario «en particular, si la legislación nacional de dicho país deja de incorporar los convenios indicados en el anexo III [del Reglamento SPG] que han sido ratificados en cumplimiento de los requisitos del artículo 8, apartados 1 y 2, o si dicha legislación no se aplica de manera efectiva». De conformidad con el artículo 18 del Reglamento (CE) nº 980/2005 (el Reglamento SPG correspondiente al periodo 2005-2008), la Comisión, en caso de recibir información que pueda justificar la retirada temporal y si considera que existen motivos suficientes para ello, podrá decidir iniciar una investigación.
4. El 14 de octubre de 2008, la Comisión adoptó una Decisión por la que se iniciaba una investigación de conformidad con lo establecido en el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo, en relación con la aplicación efectiva de determinados convenios sobre derechos humanos en Sri Lanka.
5. La Comisión llevó a cabo dicha investigación e incluyó todas sus constataciones en un informe que adoptó el 19 de octubre de 2009. En el informe, la Comisión examinaba varios aspectos diferentes de la aplicación efectiva de los tres convenios, con una atención especial en las obligaciones derivadas de los derechos humanos más importantes y fundamentales que establecen dichos convenios, en las que, de acuerdo con la información de que disponía la Comisión, se concentraba la mayor parte de los problemas relacionados con una aplicación efectiva. Sobre la base de los hechos y de la información disponible, incluidos el material y la información pertinentes facilitados por Sri Lanka (aunque fuera del contexto de la investigación), en el informe se llegó a la conclusión de que la legislación nacional de Sri Lanka por la que se incorpora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño no se está aplicando de manera efectiva. Por tanto, procede suspender temporalmente las preferencias arancelarias adicionales concedidas en el marco del SPG+ respecto a la totalidad de los productos originarios de Sri Lanka.

6. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 19, apartado 4, del Reglamento SPG, si la Comisión considera necesaria una retirada temporal, presentará una propuesta al Consejo, que, en el plazo de dos meses, se pronunciará por mayoría cualificada respecto de la propuesta de la Comisión. Si el Consejo decide la suspensión temporal, el Reglamento entrará en vigor a los seis meses de la adopción de dicha decisión. Si antes de esta fecha la situación cambiara lo suficiente y los motivos que justificaban la suspensión temporal ya no fueran válidos, el Consejo, sobre la base de una propuesta de la Comisión, podrá decidir reconsiderar su decisión.
7. Por tanto, la situación debe estar sujeta a una vigilancia continua, a fin de que se puedan restablecer los beneficios derivados del SPG+ con respecto a los productos originarios de Sri Lanka en cuanto se hayan abordado satisfactoriamente las deficiencias sobre la aplicación efectiva identificadas durante la investigación. En el periodo cubierto por el actual Reglamento SPG (es decir, hasta el 31 de diciembre de 2011), los beneficios en el marco del SPG se podrán restablecer mediante otra decisión del Consejo, basada en una propuesta de la Comisión.
8. Al término de la investigación, el Gobierno de Sri Lanka transmitió a la Comisión una serie de observaciones en relación con el informe de esta última. Los servicios de la Comisión han revisado los datos y argumentos presentados y han llegado a la conclusión de que no afectan a la validez de los resultados de la investigación, es decir, de que actualmente no existe una aplicación efectiva de los tres convenios. Esta conclusión, incluida una evaluación de los aspectos planteados por Sri Lanka, se comunicará a este país a más tardar cuando el Consejo tome una decisión respecto de la presente propuesta. Por otro lado, el material suministrado puede resultar útil en el marco de un futuro diálogo bilateral con Sri Lanka sobre las acciones y medidas necesarias para abordar los problemas relacionados con la aplicación efectiva identificados en la investigación.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se suspende temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza establecido mediante el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo por lo que respecta a la República Socialista Democrática de Sri Lanka

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo, de 22 de julio de 2008, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas para el periodo del 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2011 y se modifican los Reglamentos (CE) nº 552/97 y (CE) nº 1933/2006 del Consejo y los Reglamentos (CE) nº 1100/2006 y (CE) nº 964/2007 de la Comisión¹, y, en particular, su artículo 19, apartado 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo, en particular su artículo 9 y sus artículo 10, apartado 6, la República Socialista Democrática de Sri Lanka (en lo sucesivo «Sri Lanka») es beneficiaria del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza concedido por la Comunidad en el marco del sistema de preferencias generalizadas.
- (2) La Decisión 2008/938/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 2008², en la que se incluye Sri Lanka en la lista de países beneficiarios del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2009 y el 31 de diciembre de 2011, señaló que el cumplimiento, por parte de Sri Lanka, de los criterios de admisión para beneficiarse del régimen en relación con tres convenios sobre derechos humanos era objeto de una investigación iniciada con arreglo al Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo³.
- (3) Los informes, las declaraciones y los datos de las Naciones Unidas, así como otros informes y datos procedentes de otras fuentes pertinentes a disposición del público, incluidas organizaciones no gubernamentales, de que disponía la Comisión, indicaban que la legislación nacional de Sri Lanka por la que se incorporan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño no se estaba aplicando de manera efectiva. Los tres convenios mencionados figuran como convenios sobre los derechos humanos fundamentales en

¹ DO L 211 de 6.8.2008, p. 1.

² DO L 334 de 12.12.2008, p. 90.

³ DO L 169 de 30.6.2005, p. 1.

el anexo III, parte A, puntos 1, 5 y 6, respectivamente, del Reglamento (CE) nº 732/2008.

- (4) En el artículo 15, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 732/2008, se prevé la posibilidad de suspender temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza concedido con arreglo al mencionado Reglamento, especialmente en caso de que no se aplique de manera efectiva la legislación nacional por la que se incorporen los convenios mencionados en el anexo III de ese Reglamento, ratificados en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 8, apartados 1 y 2.
- (5) Mediante la Decisión 2008/803/CE de la Comisión⁴ se inició una investigación para establecer «si se aplica[ba] de manera efectiva la legislación nacional de la República Socialista Democrática de Sri Lanka que incorpora el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño».
- (6) Durante esta investigación la Comisión dio a Sri Lanka todas las oportunidades posibles para cooperar en la misma, incluida la de presentar observaciones sobre los resultados completos de los expertos a los que la Comisión encomendó suministrar una valoración jurídica independiente sobre los asuntos objeto de investigación. A pesar de que Sri Lanka decidió no cooperar en la investigación, ni participar en ella, la Comisión mantuvo regularmente contactos con este país fuera del marco de la investigación, con objeto de permitir que Sri Lanka pusiera en conocimiento de la Comisión cualquier información pertinente para la investigación. La Comisión ha tenido plenamente en cuenta la información recibida de Sri Lanka en este contexto, información que ha utilizado en la elaboración de su evaluación incluida en el informe de la Comisión.
- (7) El 19 de octubre de 2009 la Comisión adoptó el informe con los resultados de sus averiguaciones. Este informe concluye que la legislación nacional de Sri Lanka que incorpora convenios internacionales sobre derechos humanos, en concreto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Convenio para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y la Convención sobre los Derechos del Niño, no se aplica de manera efectiva.
- (8) Se proporcionó a Sri Lanka el Informe con los resultados de la investigación y se le recordó que esos resultados constituían la base sobre la cual la Comisión tenía intención de decidir si debía recomendar una suspensión temporal del régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza. Asimismo, se le concedió un plazo para que presentara observaciones sobre el tema o, más específicamente, sobre el informe de la Comisión.
- (9) Sri Lanka transmitió a la Comisión una serie de observaciones en relación con el asunto del informe y el desarrollo de la investigación. Estas observaciones también hacían referencia a hechos y constataciones en relación con los cuales Sri Lanka había tenido oportunidad de presentar observaciones durante la investigación, pero no lo había hecho. No obstante, la Comisión consideró detenidamente las observaciones de Sri Lanka, en particular, aquellas que eran pertinentes en el contexto de una decisión

⁴ Decisión 2008/803/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 2008, por la que se dispone el inicio de una investigación de conformidad con el artículo 18, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 980/2005 del Consejo sobre la aplicación efectiva de determinados convenios sobre derechos humanos en Sri Lanka (DO L 277 de 18.10.2008, p. 34).

de suspensión temporal. La evaluación de la Comisión, de la que se informó a Sri Lanka, llevó a la conclusión de que ninguno de los argumentos presentados por este país alteraba sustancialmente los resultados de la investigación.

- (10) El 17 de noviembre de 2009 la Comisión presentó el informe sobre los resultados de la investigación ante el Comité de Preferencias Generalizadas, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo.
- (11) A la luz de lo expuesto anteriormente, debe suspenderse temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza para todos los productos originarios de Sri Lanka, hasta que se determine que ya no existen las razones que justificaban la suspensión temporal.
- (12) El presente Reglamento debe entrar en vigor seis meses después de su adopción, a no ser que antes se determine, sobre la base de una propuesta de la Comisión, que ya no existen los motivos que lo justificaban.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se suspende temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza con respecto a los productos originarios de Sri Lanka establecido mediante el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo.

Artículo 2

Por lo que se refiere al periodo de aplicación del Reglamento (CE) nº 732/2008, el Consejo, por mayoría cualificada y sobre la base de una propuesta de la Comisión, restablecerá el régimen especial de estímulo respecto de los productos originarios de Sri Lanka si dejan de existir los motivos que justificaban la suspensión temporal.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor seis meses después de la fecha de su adopción, a menos que el Consejo, antes de esa fecha, y sobre la base de una propuesta de la Comisión conforme al artículo 19, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 732/2008, decida lo contrario.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se suspende temporalmente el régimen especial de estímulo del desarrollo sostenible y la gobernanza establecido mediante el Reglamento (CE) nº 732/2008 del Consejo por lo que respecta a la República Socialista Democrática de Sri Lanka

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo: capítulo 12, artículo 120

Importe presupuestado para el año en cuestión: 14 079 700 000 EUR

3. INCIDENCIA FINANCIERA

- ☐ La propuesta no tiene incidencia financiera
- ☒ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos ⁵		2010
Capítulo 12	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		+24,3

Situación después de la acción					
	2011				
Capítulo 12	+58,2				

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

...

⁵ En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (exacciones agrícolas, gravámenes del azúcar y derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, es decir, los importes brutos, una vez deducido el 25 % de los costes de recaudación.

5. VARIOS

La presente estimación del impacto financiero se basa en los datos comerciales de 2008 y asume que, a partir de agosto de 2010, se aplicará el trato preferencial del SPG estándar en vez del SPG+ a las importaciones procedentes de Sri Lanka, y que no se producirá ningún cambio significativo en el volumen o el valor de las importaciones afectadas. Si este hubiera sido el caso en 2008, se habrían abonado 77,6 millones de euros adicionales en concepto de derechos.